

**SE**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



**SE**

**Facultad de la CFC para emitir opinión vinculatoria respecto de los proyectos de resolución elaborados por la UPCI.**

## Facultades de la CFC para emitir opiniones vinculatorias



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

El artículo 24 de la LFCE señala en su fracción VIII que la CFC podrá:

Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse.

## Planteamiento del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

La cuestión a resolver es si la facultad del artículo 24 fr. VIII de la LFCE aplica a los proyectos de resolución en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

La redacción actual del artículo 24 fr. VIII de la LFCE, no deja claro si la CFC puede o no emitir opiniones vinculatorias sobre los proyectos de resolución en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ya que no contiene un pronunciamiento específico al respecto.

## Análisis del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

En efecto, el artículo 24 fr. VIII de la LFCE establece, como todas las leyes, en términos abstractos y generales los supuestos de su aplicación.

En consecuencia, las opiniones sobre si esta facultad aplica o no a las resoluciones en materia de cuotas compensatorias pueden ser en un sentido u otro. Ante esa circunstancia, es necesario examinar si existe un mecanismo o una facultad otorgada a alguna dependencia o funcionario para efectos de resolver ese problema de interpretación.

## Análisis del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

Al respecto, observamos lo siguiente:

1. Al presentarse una diferencia entre dos oficinas subordinadas jerárquicamente a la Secretaría de Economía, es la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría quien tendría que resolverla.
2. El artículo 17 de la LOAPF establece que "... las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados ...". En este caso, la CFC tiene una relación de subordinación con el Secretario de Economía, por lo que éste es quien tendría en principio que definir las cuestiones de interpretación.



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

## Análisis del problema

El artículo 15 fr. III del RISE establece que es facultad de la UAJ “emitir opinión, escuchando en su caso a las áreas técnicas correspondientes, respecto de ordenamientos ... que tengan relación con las materias competencia de la Secretaría”.

El artículo 15 fr. V del RISE establece que es facultad de la UAJ “interpretar para asuntos administrativos las disposiciones administrativas competencia de la Secretaría y emitir los criterios generales para su aplicación, que serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la misma”.

En consecuencia, cuando se dé una diferencia de este tipo es la UAJ quien debe definir el alcance de las disposiciones de la LFCE y su Reglamento, entre las cuales se encuentra el artículo 24 fr. VIII ya referido.

## Análisis del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

1. De conformidad con los principios generales del derecho, la ley específica predomina sobre la ley general. En este caso, la ley que regula de manera general las cuestiones de competencia y libre concurrencia en los mercados, sin lugar a dudas es la LFCE, mientras que la ley que regula de manera específica las cuestiones de competencia en materia de prácticas desleales – competencia leal o desleal (el dumping y las subvenciones) - es la LCE.



## Análisis del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

2. Los tratados comerciales, principalmente el AAD y el ASMC, permiten el establecimiento de cuotas compensatorias, por lo que éstas son un mecanismo jurídicamente válido. Así, las resoluciones que emite la UPCI tienen como fundamento, entre otras, normas jerárquicamente superiores a las leyes federales (tal como lo estableció la SCJN). Por ello, una ley federal – como la LFCE – no puede establecer válidamente la posibilidad de interferir en la aplicación de cuotas compensatorias de manera tal que desarticule el sistema, ya sea de forma general o en casos particulares.

## Análisis del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

3. Interpretar que la CFC sí tiene facultades para emitir opiniones respecto de los proyectos que imponen cuotas compensatorias, podría ocasionar la inamovilidad del Sistema Mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, a la vez que tendría graves consecuencias de coordinación, ya que se aceptaría la posibilidad de que en la misma dependencia exista un área técnica que pueda interferir con las atribuciones legales de otra área técnica.

## Análisis del problema



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

4. La SCJN al resolver una controversia constitucional señaló que:

“De la interpretación sistemática y armónica del artículo 3o., en relación con los artículos 1o., 2o., 23 y 24, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como con los artículos 28, 40, 41, 90, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que para que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal se consideren "agentes económicos" es necesario que participen directamente en la actividad económica, esto es, realicen actividades estrechamente vinculadas con producción, distribución, intercambio o consumo, pero no cuando actúan en ejercicio de sus atribuciones propias de autoridad,** puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta actuación puede estar regulada o restringida por la ley citada, y menos aún que sea un organismo administrativo desconcentrado de la administración pública federal el encargado de dirigir, supervisar y, en su caso, castigar esa actividad pública, ya que de ser así rompería con el sistema federal mexicano.”

## Opinión de COCEX vs. opinión vinculatoria



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

El voto que emite la CFC como miembro de la COCEX sobre los proyectos de resolución que imponen cuotas compensatorias no es la opinión vinculatoria a que se refiere el artículo 24 fr. VIII de la LFCE, por las siguientes consideraciones:

- El fundamento con que se emite una y otra es diferente. El voto en la COCEX se emite con fundamento en los art. 17 y 58 de la LCE y la opinión vinculante con fundamento en el art. 24 fr. VIII de la LFCE.
- El voto que emite la CFC en la COCEX podría ser de minoría en cuyo caso la opinión que tomaría en cuenta la UPCI es de la mayoría.

SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



**SE**